Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aceptando el donativo hecho por D. Pedro María de Artiñano el Museo Arqueológico Nacional. —

Página 1196.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos numerarios que se mencionan pasen a ocupar número en las Secciones 4.ª, 5. a, 6. a 7. a y 3. a del escalafón y a disfrutar los sueldos que se indican.-Página 1196.

Otra amortizando una plaza de Oficial tercero de Administración del Cuerpo Administrativo de la Dirección general del Instituto Geográfico.— Página 1196.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que, por enfermedad, viene disfruiando D. Jesús Herrunz, Portero quinto de este Ministerio con destino en la Escuela de Artes y Oficias de Córdoba. - Página 1196.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que las Delegaciones gubernamental, patronal y obrera que hayan de asistir a la Conferencia general del Trabajo, convocada en Ginebra para el día 16 de los corrientes, esté formada por los señores que se mencionan.-Páginas 1196 y 1197.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Estado. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el falle-cimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1197.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaria.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-adminis. trativo.—Página 1197.

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anuncian do haber sufrido extravio el resguardo de presentación de la factura número 240 de intereses de ins-cripciones, hecha por D. Miguel Barberá a favor del Ayuntamiento de Alfarje (Valencia).—Página 1198

GOBERNACIÓN. - Dirección general de Administración. — Anunciando haber sido nombrado D. Salvador Oriente Cercós Contador de fondos del Ayuntamiento de Torrente (Valencia).—Página 1199.

FOMENTO. Dirección general de Obras públicas. — Conservación y repara. ción.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras. Página 1199.

ANEXO 1.º — BOLSA. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES, ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII M. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEROR: El Real decreto orgánico de la Asociación general de Ganaderos de 30 de Agosto de 1917 dejó incompleto el Real decreto y Regiamento de 13 de Agosto de 1892, del que subsisten preceptos anticua. dos e insuficientes para la conservación de esta parte integrante del patrimonio nacional.

Es necesario, si se quieren conservar las vías pecuarias, reunir en un texto legal el Cuerpo de doctrina sobre esta materia, Ajando las facultades reivindicadoras de la administración, simplificando tramites y facilitando la enajenación, en bereficio del Estado y de los Municipies, de aquelles trozes que hoy no coa utilizados por la ganadería.

Esta es la finalidad de la presente disposición, que parte del concepto le bienes de dominio público, que a 123 vías pecuarias dieron el Fuero Real y las Leyes de Partida y ha sabido conservar el Código civil, peniéndelas en su articulo 570 bajo la soberanía de la Administración, deapués de declarar en su exposición de motivos, que este precepto Sué objeto de especial estudio, para | Miguel Pramo de Rivera y Orbaneja.

impedir que pudieran perder su extensión los antiguos cordeles y cañadas.

La Administración, para cumplir este cometido de custodia, necesita conservar integras sus facultades, aplicando idéntica legislación que la que por Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 se dictó para montes públicos y a la que responde la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de 11 de Octubre de 1918, 16 de Abril y 20 de Junio de 1921 y la del Censejo de Estado al resolverse una competencia en 14 de Agosto de 1920:

Se tienen en cuenta todos los intereses legitimos para respetarlos y se establece un plan de declaración de utilidad o inutilidad de las vias necuarias para la ganadería, a fin de convertir las vías que han caído en desuso en fuente de ingresos para el Tesoro, pasando a ser propiedad privada y otorgándose a los adquirentes completa titulación.

Determinada con toda exactitud la extensión de las vías pecuarias, terminarán las constantes que as de los ganaderos y las dudas de los propietarios colindantes, teniendo fin las cuestiones que a ambas partes perjudican, por desconocimiento de su respectivo derecho.

Fundándose en las razones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presiciente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene la norra de someter a la aprobación de V. M. el signiente proyecto de Real decreto. Madrid, 5 de Junio de 1924.

SENOR:

AL.R.P. de V.M.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobier. no, Presidente del Directorio Militan de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las vías pecuaria son bienes de dominio público y es tán destinadas al tránsito de los ganados. En tal concepto, no serán suscoptibles de prescripción y no podí alegarse para su apropiación el mu yor o menor tiempo que hayan sid ocupadas, ni en ningún caso podrá legitimarse las usurpaciones de que sean objeto. Corresponde a la Administración el restablecimiento y relvindicación de las vías pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fer cha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado, conforme a las leyes, el derecho adquirido, haciéndose la adquisición irreivindia cable.

Artículo 2.º Se procederá a la clasificación, por provincias, de las vias pecuarias, en vías pecuarias necesarias para el uso y paso de los ganados y vías pecuarias innecesarias.

Las primeras continuarán bajo custodia de la Asociación de Ganades ros, destinadas al servicio de la gui nadería, y las segundas serán enaje nadas.

Artículo 3.º La anchura de la vías pecuarias es la siguiente: (%) ñadas, 75 metros 22 centímetros equivalentes a 90 varas; cordeles, 37 metros 61 centímetros, equivalentes 45 varas; veredas, 20 metros 89 cens tímetros, equivalentes a 25 varas.

La anchura de las coladas y la oxi tensión de los descansaderos y abre vaderos será la que resulte de lo antecedentes que en cada ceso exis tan; pero en ninguno podrán las primeras ser de mayor anchira que la señaladas para los cordeles y veredas.

Artículo 4.º Para la clasificación, demarcación y deslinde de las vías pecuarias, el Ministerio de Fomento designará los Ingenieros Agrónomos y Peritos agrícolas que, según propuesta de la Asociación general de Ganaderos, sean necesarios; este personal prestará sus servicios con arreglo a las instrucciones que al efecto reciba de la Asociación general de

Artículo 5.º La clasificación, dentro de cada provincia, se practicura por términos municipales, oyendo al Ayuntamiento y Junta local de Ganaderos respectivos.

Ganaderos.

El proyecto de clasificación de las vías pecuarias de cada término municipal se pendrá de manifiesto al público en el Ayuntamiento respectivo, por plaze de diez días, pasado el cual, el Ayuntamiento lo remitirá a la Asociación y ésta lo elevará al Ministerio de Fomento, para su resolución definitiva, en unión de las reclamaciones formuladas dentro del mismo plazo y acompañado del informe del Ingeniero que hubiera praeticado el servicio y del del de la Asociación.

En el proyecto se determinará:

- a) Las vías pecuarias, cuya conservación se considera necesaria con su dirección, anchura y eje.
- b) Vías innecesarias con su extensión, dirección y eje.
- c) Sobrantes de vías pecuarias con su extensión. Se entenderá por sebrante la parte de su anchura que exceda de la que corresponda, según la clasificación del artículo 3°

Para la redacción del proyecto y determinación de la existencia de las vías pecuarias y anchura, se tendrán en cuenta los deslindes, apeos y demás documentos existentes en el Archivo de la Asociación general de Ganaderos y los que obren en el Archivo municipas, y como elemento supletorio la información testifical que se practique.

No se podrá en un término clasificar como innecesaria una vía pecuaria que sea continuación o enlace de las ya clasificadas como necesarias, o que por la Asociación así se conceptuara en otros términos.

Artículo 6.º Al proyecto de clasificación se acompañarán:

Primero. La instancia del Ayuntamiento y les interesados para variar el trazado de cualquier vía pecuaria declarada necesaria, cuando ésta atraviese terrenos de regadío, plantaciones, cultivos u obras públicas de interés general. En estos casos se ofrecerán terrenos en permuta que enlacen a su entrada y salida con la continuación de la vía, valorándose los terrenos y objeto de la permuta e informando sobre ella el Ingeniero que practique la clasificación.

Segundo. Las instancias o propuestas de modificaciones en el trazado de las vías pecuarias cuando atraviesen zonas edificadas o edificables en el ensanche de las poblaciones o afecten a edificaciones hechas, siempre que quede asegurado el tránsito de ganados.

El terreno que ocupen los edificios o solares será valorado y compensado en la propuesta con terrenos ofrecidos para asegurar el paso o con el pago del terreno ocupado. Si per les interesados no se ofrecieren terrenos para el nuevo trazado o no fuere la variación aceptable, perderán todo derecho a lo edificado o plantado y será reivindicado con el terreno al practicarse el deslinde.

Igualmente se podrá variar el trazado de las vías pecuarias o reducirse su anchura en los sitios por donde atraviesan poblaciones. En estos casos los Ayuntamientos propondrán la forma de dar paso a los ganados y rebaños, o cederán terrenos en compensación, para evitar su paso por las poblaciones.

Artículo 7.º El Ministerio de Fomento, oído el informe de la Asociación de Ganaderos, aprobará el proyecto de clasificación de las vías pecuarias en cada término municipal, resolviendo sobre todos los casos de permuta y variación de trazado propuestos con arreglo al artículo anterior. Esta resolución será firme y contra ella no se dará recurso en la vía administrativa.

Artículo 8.º Aprobada por el Ministerio de Fomento la clasificación de las vías pecuarias de un término, se procederá al deslinde definitivo de las de interés general o local, declaradas útilos para la ganadería, con sujeción a las reglas siguientes:

4.ª Se acordará la operación por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Asociación general de Ganaderos, anunciando la operación en el Boletín Oficial y por edictos, con quince días de anticipación.

2.ª El Gobernador civil de la provincia nombrará Delegado suyo para el deslinde al Ingeniero o Períto agrícola que le proponga la Asociación general de Ganaderos, al que podrá acompañar a la práctica del deslindo una representación del Municipio y de la Junta local de ganaderos.

- 3.º Se colocarán hitos o mojenes y se levantarán planos de las vías.
- 4.ª Se sujetará, para el deslinde, a la clasificación aprobada por el Ministerio de Fomento y a los documentos y elementos de prueba indicados en el artículo 5.º
- 5.4 En el acto del deslinde, el Ingeniero o Perito designado precisará, en nombre de la Administración, conformo al artículo 1.º, todos los terres nos usurpados.
- 6.ª Los hitos y gastos del deslinde serán satisfechos por los que aparez-can intrusos, si existieren. De no haberlos, por el Ayuntamiento, caso de existir terrenos para la venta, y, en último caso, por la Asociación.

Artículo 9.º Los propietarios colindantes podrán concurrir al acto del deslinde, haciendo las alegaciones y presentando los documentos que estimen oportunos al comenzar las operaciones. Las informaciones posesorias presentadas por los propietarios colindantes no tendrán valor ni eficacia para impedir la reivindicación de terrenos usurpados a las vías pecuarias, si no se acredita por ellas posesión quieta y pacífica durante treinta años, en armonía este precepto con el artículo 1.º

Artículo 10. De las operaciones de deslinde se levantará acta por duplicado, con los planos de las vías deslindadas. Estas actas se pondrán de manifiesto, por el plazo de diez días, en el Ayuntamiento.

Contra el deslinde podrán presentarse reclamaciones durante los diez días siguientes. Una vez transcurrido este término, los Gobernadores civiles resolverán sobre las reclamaciones presentadas y dictarán providencia estimándolas o desestimándolas y aprobando el deslinde. Contra la providencia del Gobernador se concede a los particulares y a la Asociación recurso de alzada ante el Ministerio de Formento, en el plazo de guince días.

Artículo 11. Los que después de efectuado el deslinde usurparen o invadiesen las vías pecuarias, además de hallarse obligados a satisfacer todos los gastos que el restablecimiento ocasione, incurrirán en una multa a razón de una peseta por metro cuadrado, y los reincidentes en el triplo. El que alterase o quitase los mojones será además sometido a los Tribunales de Justicia. Los que cortaren árboles o leña o aprovecharen frutos de los mismos en vías pecuarias, incurrirán en una multa igual al duplo de los productos, sin perjuieio de la responsabilidad criminal

on que pudieran incurrir. Las multas y responsabilidades a que se refieren los párrafos anteriores serán impuestas por los Gobernadores civiles, previo informe de la Sección Agronómica, a propuesta de la Asociación general de Ganaderos. Autoridades municipales o Guardia civil. El pago de las multas se efectuará en el plazo de diez días, pasado el cual se iniciará la vía de apremio y pasarán a la Autoridad judicial para su exaccion con arreglo a derecho. Igual procedimiento se seguirá para el cobro de los gastos de deslinde y restablecimiento de las vías pecuarias. No so admitirá ningún recurso administrativo sin el previo pago de la multa y responsabilidades declaradas.

Artículo 12. Aprobado el proyecto de clasificación de las vías pecuarias de un término municipal, se procederá a la enajenación de las declaradas innecesarias con las a guientes condiciones:

Primera. Por un Ingeniero o Perito agrónomo designados por la Asociación, se procederá el deslinde y parcelación, levantando actas y planos de las vías declaradas inútiles que servirán de títulos de venta para su enajenación.

Segunda. Estos documentos se pondrán de manifiesto en los Ayuntomientos respectivos, durante un plazo de quince días, acompañados de la tasación de cada parcela. Los Ayuntomientos, pasado este plazo, remitirán los documentos y escritos presentados a la Asociación general de Ganaderos para proceder a la subesta.

fiercera. Si durante el plazo sefialado en el número anterior no se presentara ninguna petición con derecho preferente en la forma que se regula en el artículo 13, se hará la venta en pública subasta celebrada simultaneamente en la Asociación general de Ganaderos y en el Ayuntamiento respectivo, previo anuncio en el Boletín Oficial y edictos en los lugares de costumbre.

Cuarta. Una vez firme la subasa se envisrá toda la documentanan a la Delegación de Hacienda le la provincia para el ingreso del precio y el otorgamiento de la espritura.

Artículo 13. Tendrán derecho preferente para adquirir las parcelas en el precio de tasación, por el orden que a continuación se incitos:

1.º Los que tuvieren an allas tera.

edificaciones o plantaciones de árboles, arbustos o viñedos.

- 2.º Los propietarios cuyas fincas atraviesen las vías pecuarias declaradas innecesarias en los trozos que queden comprendidos dentro de sus linderos.
- 3.º Los Ayuntamientos o entidades agrícolas debidamento constituídas para parcelarlas y entregarlas a labradores que no satisfágan contribución territorial.

Estas peticiones habrán de hacerse antes del anuncio de la subasta en el Boletín Oficial.

Artículo 14. El importe de las enajenaciones se distribuirá en la forma siguiente: El 50 por 100 para el Estado, ingresando en el Tesoro público; el 25 por 100 para el Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de terrenos de propios y aprovechamiento común, y el 25 por 100 restante para la Asociación General de Ganaderos del Reino, la que 10 destinará a los gastos de clasificación y deslinde de las vías pecuarias y a la conservación y mejora de estas.

Artículo 15. Una vez firmes los deslindes de vías pecuarias, sólo se tramitarán permutas de terrenos en los casos y con sujeción a la Real orden de 4 de Noviembre de 1905.

Artículo 16. Pertenecen a la Asociación General de Ganaderos los productos de las plantas espontáneas y los frutos de los árboles y arbustos existentes en las vía pecuarias, debiendo dedicar a la conservación de las mismas los ingreses que por eses conceptos se obtengan.

Artículo 17. En el cruce de las vías pecuarias con los ferrocarriles y carreteras, construídos o en construcción, o que se construyan en lo sucesivo, se facilitará el paso de rebaños con puentes o pasos a nivel. Si la línea férrea o carretera siguiese la misma dirección de la vía pecuaria, se adquirirán por la entidad constructora los terrenos limitrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construídas sobre vías pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la vía pecuaria, en la misma dirección, los terrenos limítrofes necesarios para alcanzar la anchura establecida, pues en este caso transitará por la vía pecuaria y no por la carretera.

Artículo 18. Cuando se necesite ocupar terenos de vías pecuarias para minas, saltos de agua o demás obras de utilidad pública, al hacer, se la concesión se cuidará de que las obras no dejen interrumpido el paso del gañado.

Artículo 19. La Guardia civil queda especialmente encargada, en unión de los Guardas de la Asociación General de Ganaderos y municipales, de denunciar a los intrusos en las vías pecuarias y de cuidar de su conservación.

La tercera parte de las multas que se impongan a los intrusos corresponderá a la Guardia civil, cuando ésta sea la denunciante, dándoles el destino que corresponda con arreglo a las disposiciones de su Instituto. En los demás casos corresponderá a la Asociación, que destinará su importe a la conservación de las vías pecuarias. Otra tercera parte corresponderá al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 20. Quedan derogados el Real decreto y Reglamento de 13 de Agosto de 1892, sobre régimen de vías pecuarias.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANNA

EXPOSICION

SEÑOR: Es la pesca una de la riquezas nacionales más cuantiosas susceptible de continuo aumento. Por ambas razones, conviene atlenda el Estado dicho ramo de su actividad, oreando una organización adecuada y extensa que procure la conservación y el fomento de tal riqueza, partiendo de una estadística seria y de los estudios científicos que deben servir de base.

La estadística exige trabajo incesante para hacerla cada afía, especie por especie, zona por zona; sólo así podrán conocerso las fluctuaciones del pescado, que han de serbase firme de todo juicio y de toda organización. Y como las fluctuaciones de abundancia y escasez se deben a las condiciones de las aguas y a la biología de los seres marinos, el estudio y la experiencia de los Laboratorios ha de ilustrar, fundamentándolas, todas las medidas que se tomen para una mejor explotación.

Si hay que cuidar la fuente de la riqueza, que es la pesca, es también obligado atender a que sea fá-